

LAS CATEGORÍAS DEL FEMINISMO COMO FACTOR DE SOSTENIBILIDAD JURÍDICA¹

M. Isabel Garrido Gómez²

Fecha de publicación: 01/10/2014

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La mujer y sus derechos desde el enfoque del feminismo. 3. Conclusión. Bibliografía.

Resumen: La lucha por hacer que la mujer no esté discriminada en la sociedad a la que pertenece es antigua pero ella no se ha desarrollado siempre en la misma línea y de ahí que se diferencien el feminismo de la igualdad y el de la diferencia, planteando ambos una serie de problemas. En todo caso, en el presente trabajo se mantiene la prioridad de la igualdad de trato complementada con la consideración diferencial siempre que proceda.

Palabras clave: Mujer, derechos de la mujer, igualdad, diferencias, sostenibilidad jurídica.

1. INTRODUCCIÓN

El concepto contemporáneo de igualdad tiene su origen en la creación de un orden jurídico y social en el que la independencia del individuo solamente puede obtenerse posicionando por encima al Estado-norma, conectada la concepción de la independencia con el nivel formal y la autonomía económica³. El fundamento de que los liberales requieran un

¹ Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto Consolider-Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos” (CSD2008-00007), y del Proyecto *Derechos humanos, sociedades multiculturales y conflictos* (DER 2012-31771), ambos del Ministerio de Economía y Competitividad de España.

² Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá (España).

³ P. Barcellona, *El individualismo propietario*, presentación de M. Maresca, trad. de J. E. García Rodríguez, Trotta, Madrid, 1996, pp. 55 y ss.; A. T. Williams, *The Concept of Equality*

trato igual para todos los sujetos (hombres y mujeres) descansa en el concepto de *autonomía*.

No obstante, el Derecho como instrumento del Estado social y su empleo con fines de integración y de actuación de políticas sociales ha impuesto la racionalidad material sobre la formal. Dicho proceso aspira a proteger posiciones mediante normas y realiza esas aspiraciones modificando algunas estructuras de poder y controlando el proceso socio-económico. Mas no podemos hablar de un Estado de Derecho material que reúna un mínimo de condiciones formales para que haya un mínimo de seguridad jurídica, aun cuando ésta descansa además en razones materiales y racionales. De modo que el contenido regulativo de las normas debe buscarse en su adecuación a la ejecución que llevan aparejada y a los efectos que con ella se quieren alcanzar⁴. En síntesis, en lo que se ha de hacer hincapié es en la validez que ha pasado de estar apoyada sólo en el cumplimiento de ciertos requisitos formales, como ocurría en el Estado legislativo unitario, a ajustarse a un complejo entramado por la crisis de la autoridad que elabora las leyes y de las fuentes del Derecho. El legislador está condicionado por el contenido de principios y derechos⁵. Estas tesis tendrán un gran peso en el ámbito de la defensa de los derechos de la mujer, habiendo de estimar las características que les corresponden y diferencias de otros grupos.

2. LA MUJER Y SUS DERECHOS DESDE EL ENFOQUE DEL FEMINISMO

Desde un punto de vista amplio, el feminismo se desarrolla conforme al paradigma de la igualdad con los hombres y con arreglo al paradigma de la identidad. El tratamiento jurídico de la mujer se ha llevado a cabo como una cuestión de minorías, pero dadas las características de su problemática también se han abordado técnicas específicas cimentadas en los aspectos que se muestran como más sensibles o que, en el peor de los casos, no

in the Writings of Rousseau, Bentham, and Kant, Columbia University Press, Nueva York, 1907.

⁴ A. Galiana Saura, *La legislación en el Estado de Derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 24, 71-72 y 103 y ss.

⁵ Cfr. el trabajo de M. La Torre, *Rules, Institutions, Transformations. Considerations on the "Evolution of Law" Paradigm*, European University Institute, Florencia, 1995; L. Prieto Sanchís, *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 45. Ver también P. Häberle, *El Estado constitucional*, estudio introductorio de D. Valadés, trad. e índices de H. Fix Fierro, Astrea, Buenos Aires, 2007, pp. 1 y ss.

tienen ninguna clase de garantía. A esto es a lo que llamamos especificación⁶.

El problema aparece por la idea de identificar a la mujer con las demás mujeres, y no ver las diferencias más que con los hombres; siendo cierto que las mujeres como grupo genérico no son todas iguales, sino que se adscriben a distintos grupos entre ellas. Además, las políticas de la diferencia en el colectivo de mujeres son criticadas por algunos sectores en relación con la idea de que las categorías biológicas distintas del *hombre* y la *mujer* lo que hacen es naturalizar algunos procesos culturales y sociales⁷.

En relación con lo anteriormente señalado, de todos los métodos aportados podríamos afirmar, con palabras de García Amado⁸, que hay una regla, la de igualdad de trato, soportando la diferencia la carga de la justificación que, a su vez, ha de tener en cuenta el argumento comparativo o de generalización: “analizar si el diferente trato que se reclama para un supuesto de diferencia o desventaja se admite o admitiría para situaciones semejantes con los mismos protagonistas en las situaciones inversas o con otros grupos o colectivos [...] en situaciones paralelas”.

Conforme a lo dicho, el feminismo implica dos clases de teorías. En un primer nivel, representa una teoría sobre la igualdad; en otro, simboliza una teoría en torno a la objetividad del Derecho. En los dos casos lo que supone el feminismo es un desafío a las tradiciones políticas y jurídicas. En consecuencia, en el campo del feminismo la cuestión se sustenta en el reconocimiento de una visión asimétrica, por medio de la cual se produce la duda entre “dar prioridad al mantenimiento de las diferencias y desde el “igual valor”, o dar prioridad a la igualdad y respetar en cada individuo su diferencia”⁹.

⁶ Sobre el tema de la especificación de los derechos en general, ver G. Peces-Barba Martínez, con la colaboración de R. de Asís Roig, C. R. Fernández Liesa y A. Llamas Cascón, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, pp. 180 y ss.; y de forma más concreta en relación a los derechos de la mujer, ver M. I. Garrido Gómez, “Los movimientos feministas”, en E. Carmona Cuenca, *Diversidad de género e igualdad de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 53 y ss.

⁷ E. Bodelón, “Pluralismo, derechos y desigualdades: una reflexión desde el género”, *Derecho y Libertades*, n.º 5, 1995, pp. 205 y 206.

⁸ J. A. García Amado, “¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. IX, 1992, pp. 34-36.

⁹ R. Mestre, “Neus Campillo: El feminisme com a crítica”, *Anuario de Filosofía del Derecho (España)*, t. XV, 1998, p. 339.

El Derecho, desde una perspectiva masculina, combina la coerción con la autoridad, extendiéndose el poder social del hombre sobre la mujer como parte de la comunidad, ignorantes del interés de supervivencia de las mujeres en la materia. En contraste, el método feminista adopta el punto de vista de la desigualdad de la mujer con el hombre, ya que la igualdad comprendida sustantivamente, más que abstractamente, es definida como propiamente femenina y en términos de la experiencia concreta de las mujeres¹⁰.

3. CONCLUSIÓN

Con esta visión, es claro que asumir las categorías del feminismo es un factor muy importante para poder conseguir cotas de sostenibilidad jurídica aceptables, lo cual revertirá en cotas de sostenibilidad social satisfactorias. Esto se debe a que, si los ordenamientos jurídicos vigentes asumen entre sus normas la idea de la antilibordinación y la no-discriminación de la mujer, podremos conseguir situaciones de equidad junto a su no-exclusión. En caso contrario, si la mitad de la población resulta que se encuentra en situación de conflicto por ser mujer, los resultados obtenidos serán propios del desequilibrio y la confrontación produciendo situaciones no deseadas en términos de justicia.

Bibliografía

- Barcellona, P., *El individualismo propietario*, presentación de M. Maresca, trad. de J. E. García Rodríguez, Trotta, Madrid, 1996
- Bodelón, E., “Pluralismo, derechos y desigualdades: una reflexión desde el género”, *Derecho y Libertades*, n.º 5, 1995.
- Carmona Cuenca, E., *Diversidad de género e igualdad de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Galiana Saura, A., *La legislación en el Estado de Derecho*, Dykinson, Madrid, 2003,
- García Amado, J. A., “¿Tienen sexo las normas? Tems y problemas de la teoría feminista del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. IX, 1992.
- Garrido Gómez, M. I., “Los movimientos feministas”. En Carmona E., *Diversidad de género e igualdad de derechos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

¹⁰ Estas ideas son de C. A. Mackinnon, *Toward a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1991. Ver igualmente el trabajo citado en la nota anterior.

- Häberle, P., *El Estado constitucional*, estudio introductorio de D. Valadés, trad. e índices de H. Fix Fierro, Astrea, Buenos Aires, 2007
- La Torre, M. *Rules, Institutions, Transformations. Considerations on the "Evolution of Law" Paradigm*, European University Institute, Florencia, 1995
- MacKinnon, C. A., *Toward a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press, Cambridge (Mass.), 1991.
- Mestre, R., "Neus Campillo: El feminisme com a crítica", *Anuario de Filosofía del Derecho (España)*, t. XV, 1998.
- Peces-Barba Martínez, G., con la colaboración de R. de Asís Roig, C. R. Fernández Liesa y A. Llamas Cascón, *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.
- Prieto Sanchís, L., *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid, 1998
- Williams, A. T., *The Concept of Equality in the Writings of Rousseau, Bentham, and Kant*, Columbia University Press, Nueva York, 1907.